



Expediente: **056600224893**  
Radicado: **RE-02079-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **14/06/2024** Hora: **17:14:21** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, mediante solicitud con radicado N° **134-0329-2016, del 27 de junio de 2016**, el señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía N° **70350192**, solicitó ante la Corporación una concesión de aguas para uso Doméstico, Pecuario y Piscícola en beneficio del predio denominado "La Tilapia", localizado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis.

Que a través de Resolución con radicado N° **134-0287-2016 del 8 de agosto de 2016**, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.350.192**, en un caudal total de **0,0413 L/s**, distribuidos así: para uso DOMÉSTICO **0.013 L/s**, PECAURIO **0.0183 L/s** y PISCICOLA **0.1 L/s**, caudal a derivar de una fuente hídrica, denominada "Costa Rica", en el sitio de coordenada geográfica X: **74° 57' 19.03** Y: **6° 0' 16.6"** Z: **667**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-15164-2023, del 26 de diciembre de 2023**, se le recuerda al señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO**, el



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)

cumplimiento de las obligaciones contraídas en la resolución N° **134- 0287-2016 del 8 de agosto de 2016.**

Que funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al predio del señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO**, actuación de la cual se generó el informe técnico N° **IT-03407-2024 del 11 de junio del 2024**, donde se evidencio lo siguiente:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

*Se realizó visita al predio denominado “La Tilapia” distinguido con (FMI) 018-42413 , ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **134-0287- 2016 del 8 de agosto de 2016**, por medio de la cual se otorga una concesión de agua al señor Manuel Salvador Cano Cuervo identificado con cedula de ciudadanía 70.350.192 en beneficio del predio “La Tilapia”; con un caudal total de de 0,0413 l/s, para uso DOMESTICO 0.013 L/s, PECAURIO 0.0183 l/s Y PISCICOLA 0.1 L/s caudal a derivar de una Fuente denominada "Costa Rica" La visita fue recibida por el señor Manuel Salvador Cano Cuervo, propietario del predio*

*En la visita de control y seguimiento se evidenció lo siguiente:*

*El predio visitado se localiza en la vereda el cruce, del municipio de San Luis y se distingue con (FMI) 018-42413, cuenta con un área de 9.8 hectáreas. Propiedad del señor Manuel Salvador Cano Cuervo identificado con cedula de ciudadanía 70.350.192. En el momento residen de manera permanente 3 personas y es frecuentado de manera transitoria por 4 personas, actualmente en el predio se desarrolla la actividad de levante y cría de cerdos; la actividad piscícola fue suspendida.*

*Al realizar el recorrido del predio se observa la construcción de una vivienda en material y a un costado de la vivienda se observa las cocheras donde se desarrolla la actividad porcicola, al momento de la visita se encontraron 27 cerdos en etapa de sacrificio.*

*De acuerdo a la información suministrada por el señor Manuel Salvador Cano, el aseo de las cocheras se realiza dos veces por semana, los excrementos de los cerdos son recogidos y depositados a una compostera que tiene cerca a las marraneras y las aguas producto de la limpieza son conducidas luego a la fuente sin garantizar el tratamiento de estas.*

Continuando con el recorrido se llegó hasta las coordenadas del punto de captación se evidencio que, no se tiene una toma directa y de allí conduce el agua, hasta la vivienda donde cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 250 litros



En el expediente físico No. 05660.02. 24893 no se observan documentos que evidencien la intención del señor **Manuel Salvador Cano Cuervo** por adelantar actividades destinadas a el cumplimiento de los requerimientos solicitados en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N°134-0287-2016 del 8 de agosto de 2016, específicamente la establecida en el ítem 1 del Artículo Segundo: “Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba”

La vigencia de la concesión de aguas con radicado Resolución N°134-0287-2016 del 8 de agosto de 2016, es por 10 años, contados a partir de la notificación, que se realizó el día 11 de agosto de 2016.

Al momento de la visita no fue posible realizar el aforo del caudal que actualmente está captando el señor Manuel Salvador Cano Cuervo.

*Dentro del expediente no reposa el Programa de Ahorro y uso Eficiente del agua.*

## **26. CONCLUSIONES:**

*Se realizó visita al predio denominado “La Tilapia” distinguido con (FMI) 018-42413, ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°134-0287- 2016 del 8 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga una concesión de agua al señor Manuel Salvador Cano Cuervo. identificado con cedula de ciudadanía 70.350.192 con un caudal total de 0,0413 l/s, para uso DOMESTICO 0.013 L/s, PECAURIO 0.0183 l/s Y PISCICOLA 0.1 L/s caudal a derivar de una Fuente denominada “Costa Rica” La visita fue recibida por el señor Manuel Salvador Cano Cuervo, propietario del predio.*

*El predio ubicado en la vereda El Cruce, municipio de San Luis, identificado con el FMI 018-42413 y perteneciente al señor Manuel Salvador Cano Cuervo, tiene una extensión de 9.8 hectáreas. Actualmente, alberga a tres residentes permanentes y recibe la visita temporal de cuatro personas. La actividad principal desarrollada en el predio es la cría de cerdos, con la presencia de 27 animales en etapa de sacrificio al momento de la visita. Aunque anteriormente se desarrollaba la piscicultura, esta actividad ha sido suspendida.*

*La infraestructura del predio incluye una vivienda de material y cocheras adyacentes destinadas a la cría porcina.*

*En el expediente físico No. 05660.02.24893 no se observan documentos que evidencien la intención del señor Manuel Salvador Cano Cuervo por adelantar actividades destinadas a el cumplimiento de los requerimientos solicitados en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N°134-0287-2016 del 8 de agosto de 2016, específicamente la establecida en el ítem 1 del Artículo Segundo “Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba”, lo anterior se debe a que no se ha implementado la obra de captación y pequeños caudales, además no se está garantizando el tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad porcícola, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*

*Dentro del expediente no reposa el Programa de Ahorro y uso Eficiente del agua*

*(...).”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”*.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su*

*respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1, determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión y el artículo 120 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03407-2024 del 11 de junio del 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.350.192**, propietario del del predio “La Tilapia, ubicado en la vereda El Cruce del municipio de Cocorná, Antioquia, para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** ante Cornare, los Diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
- **PRESENTAR** ante Cornare, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).
- **RESPETAR** el caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en la obra de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.350.192**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía N° **70.350.192**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional

Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MANUEL SALVADOR CANO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía N° **70.350.192**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **056600224893**

Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Angy Paola Machado Mosquera**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **13/06/2024**